

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Valledupar, 7 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso una vez vencido el término para aportar pruebas. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Valledupar, 16 de junio de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Alberto Luis Morales Castillo en contra de Parques y Funerarias S.A.S.

1. ANTECEDENTES
1.1. PRETENSIONES

Alberto Luis Morales Castillo, por medio de apoderado judicial, demanda a Parques y Funerarias S.A.S., para que, en sentencia, se declare que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremos temporales que van del 02 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero de 2019, que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales en debida forma, al pago de la sanción moratoria ordinaria por pago indebido de las prestaciones sociales, al pago de la sanción moratoria por pago indebido de las cesantías, intereses e indexación correspondientes.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata el demandante en sus hechos que, se vinculó a laborar con la demandada mediante contrato individual de trabajo, que dicho vínculo laboral tuvo extremos temporales que van del 02 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero de 2019 fecha en la cual la demandada le informa su decisión de dar por finalizada la relación laboral, que el salario percibido por el actor fue el equivalente a \$1.409.000, que su antigua empleadora no le pagó en debida forma las prestaciones sociales y vacaciones durante el período laborado, toda vez que, no tuvo en cuenta para su liquidación, el concepto auxilio de transporte, que la demandada le realizó un descuento sobre la liquidación total de sus prestaciones sociales tomando para sí el valor correspondientes al auxilio de cesantías.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir la demanda en legal forma fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar mediante auto emitido el 29 de noviembre de 2019 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de la demanda, recibir las pruebas

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descorrído el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, Parques y Funerarias S.A.S., se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos admitió como ciertos los hechos 1 al 5 y negó el resto, afirmó que las deducciones realizadas al actor sobre la liquidación final de sus prestaciones sociales fueron debidamente autorizadas por el demandante y que las prestaciones sociales se liquidaron y pagaron en debida forma.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó como “*Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación reclamada*”; “*Pago*”; “*Buena fe*”; “*Prescripción*” y “*Compensación*”. Finalmente, solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que la parte demandante sea condenada en costas y agencias en derecho.

1.4. LA SENTENCIA

La Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que la parte demandada, admitió como ciertos los hechos que van del 1 al 5 del escrito inicial, tuvo por cierto la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que los extremos temporales lo fueron desde el 02 de febrero 2018 hasta el 07 de febrero de 2019, que el último salario reconocido al actor fue el de \$1.409.000. Motivo por el cual declaró la existencia del contrato de trabajo en los extremos temporales expuestos por el demandante y aceptados por la demandada. Posteriormente señaló que, de conformidad con la copia del contrato de trabajo adjuntado por ambas partes, la modalidad del contrato de laboral desarrollado entre las partes fue uno a término indefinido.

En cuanto a la deducción que alega el actor le fue realizada sobre la liquidación final de sus prestaciones sociales, indicó que, la misma fue legal toda vez que fueron debidamente autorizadas por el hoy demandante de conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso.

En lo que respecta a la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto de auxilio de transporte, no accedió a la misma, indicando que la demandada no estaba obligada a reconocerle a su entonces trabajador dicho auxilio, toda vez que éste devengaba más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, declaró probada la excepción de mérito de ‘*Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación reclamada*’ propuesta por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa al demandante Alberto Luis Morales Castillo, en la medida que, decidió no reconocerle los derechos reclamados.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la Juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de condena contenidas en la demanda.

Solución al Problema Jurídico:

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, los descuentos realizados al trabajador sobre sus prestaciones sociales, fueron debidamente autorizadas por el demandante y en cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de transporte, la misma no procede por no haber sido ese concepto causado a favor del demandante.

Marco Normativo y Jurisprudencial:

El artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe expresamente a los empleadores deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial

La Ley 15 de 1959 establece que, los empleadores tienen la obligación de reconocer el auxilio de transporte a aquellos trabajadores que devenguen una suma inferior a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por su parte, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo indica que, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Es de anotar también que, de vieja data se tiene adoctrinado que, el auxilio de transporte reconocido a los trabajadores tiene carácter salarial y por tanto debe ser tenido en cuenta al momento de realizar el pago de las prestaciones sociales, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 13 de junio de 2012, radicación N° 39475: *“Esta proporción no resulta lógica a la luz de las normas que consagran el salario, al punto que el pacto que pregona la censura no puede desnaturalizar la esencia salarial que tenían los auxilios de alimentación y transporte que mensualmente devengaba el trabajador en forma permanente como retribución por sus servicios, ya que, como bien lo entendió y sentenció el juez de alzada, la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo.”*

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Ahora bien, en materia probatoria se tiene que, la regla general es que en cada caso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, salvo que esté exceptuado de prueba, porque el juez no puede fallar sino con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y teniendo en cuenta la demostración con que se respalda a una pretensión.

El Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

CASO CONCRETO:

Observa el Despacho que, se encuentran fuera de litigio los siguientes puntos: (i) la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes; (ii) los extremos temporales de la relación laboral; y (iii) el salario pactado entre las partes.

Así las cosas, en el asunto de marras, el litigio gira entorno a determinar si, la deducción que se realizó al demandante de la liquidación final de sus prestaciones sociales lo fue en debida forma, o si por el contrario dicha situación vulneró lo dispuesto por las normas laborales que gobiernan el asunto.

Sobre ese punto observa el Despacho que, contrario a lo manifestado por el demandante, la deducción o retención que realizó la demandada sobre la liquidación final de sus prestaciones sociales, si tuvo un asidero fáctico y legal, el cual se sustenta sobre la autorización clara y expresa emanada del propio actor y que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente proceso, en ese sentido, se observa a folios 23 y 24 del cuaderno "07ContestaciónPruebasAnexos" del expediente en One Drive, documentales donde constan las autorizaciones escritas y firmadas por parte del hoy demandante, donde da a su entonces empleadora la potestad de descontar de su salario, prestaciones, incentivos, premios, vacaciones o indemnizaciones, unas sumas allí determinadas en atención a un valor mayor pagado en comisiones y al reconocimiento de un "premio Luara".

Asimismo, en el interrogatorio de parte absuelto por el actor, indicó que, ambos documentos referidos, en efectos fueron firmados por él, no obstante, aduce que, lo que se acordó fue el descuento sobre los salarios más no sobre las prestaciones sociales y liquidación final. En este punto, debe aclarar el

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Despacho que, pese a lo indicado por el actor en su interrogatorio, no existe ninguna otra prueba que acredite lo indicado por él, por el contrario, los documentos son claros al tener escrito que el descuento autorizado podrá realizarse, en caso de retiro, sobre los conceptos de salarios, vacaciones, premios, indemnización o prestaciones sociales, tal como se realizó.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo demostrado en el proceso, se concluye que, tal como lo indicó la a quo, las deducciones realizadas al trabajador hoy demandante de sus prestaciones sociales, se realizaron de legal forma, pues se ciñe a lo establecido por el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, también reclama el demandante que se condene a su ex empleadora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, toda vez que, al momento de reconocer el pago de las mismas, no se incluyó el auxilio de transporte para cuantificar los montos. Al respecto se tiene que, tal como se señaló en el marco normativo de esta providencia, el auxilio de transporte tiene carácter salarial y debe ser incluido para el pago de las prestaciones sociales, a saber: cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, el derecho al auxilio de transporte no le asiste a todo trabajador, sino que, por disposición legal, únicamente es de obligatorio reconocimiento para aquellos trabajadores que devenguen como salario, un monto inferior a 2 SMLMV.¹

En ese sentido, se debe rememorar que, el SMLMV para el año 2018 fue el equivalente a \$781.242 y para el año 2019 lo fue de \$828.116.

Por tanto, es necesario determinar si, durante el curso del vínculo laboral, el actor percibió en contraprestación de sus servicios una suma mayor a 2 SMLMV de la época, lo anterior teniendo en cuenta que su salario era variable²:

PERIODO	SALARIO DEVENGADO (Incluye bonificaciones reconocidas)
FEBRERO 2018 (26 días)	\$2.307.180
MARZO 2018	\$1.752.355
ABRIL 2018	\$1.714.400
MAYO 2018	\$3.750.675
JUNIO 2018	\$1.644.775
JULIO 2018	\$1.821.593
AGOSTO 2018	\$1.986.487
SEPTIEMBRE 2018	\$2.420.645
OCTUBRE 2018	\$4.266.200
NOVIEMBRE 2018	\$2.122.733
DICIEMBRE 2018	\$3.218.081
ENERO 2019	\$2.402.488
FEBRERO 2019 (7 días)	\$281.800

¹ Ley 15 de 1959
² Ver folios 26 al 49 del cuaderno “07ContestaciónPruebasAnexos”

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES CASTILLO
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Ahora bien, hace claridad el Despacho que, sobre los meses de noviembre y diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019, se realizaron los descuentos debidamente autorizados según obra en los oficios de autorización suscritos por el actor y cuya validez ya fue objeto de estudio en esta providencia, una vez realizada dicha deducción se obtuvo el valor plasmado.

En este punto, resalta el Despacho que, a diferencia de lo indicado en la sentencia de primer grado, lo procedente no es promediar el salario durante la relación laboral, sino verificar mes a mes el monto percibido por el ex trabajador a fin de determinar si en algún período le asistía el derecho al auxilio de transporte y por consiguiente a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo ese monto.

Así las cosas, se observa que, durante toda la relación laboral el actor, mes a mes, recibió como contraprestación a sus servicios laborales, ingresos superiores a los 2 SMLMV de la época, razón por la cual no le asistía derecho al auxilio de transporte y mucho menos a la inclusión de ese auxilio en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Finalmente, toda vez que no se accede a la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, por no demostrarse tener derecho a ella, no es viable imponer las sanciones pretendidas.

Así entonces, como lo procedente es absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, y eso fue lo que hizo la juez de Pequeñas Causas Laborales, su decisión debe ser confirmada, lo que en efecto se hará.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE**



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez